

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

COMITÉ DIÁLOGO AMBIENTAL, INC.;
FRENTE UNIDO PRO-DEFENSA DEL VALLE
DE LAJAS, INC.; SIERRA CLUB; EL PUENTE
DE WILLIAMSBURG, INC.

QUERELLANTES

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO; CIRO ONE SALINAS, LLC

QUERELLADAS

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0072

ASUNTO: Resolución y Orden respecto a *Mostración de Causa y Solicitud de Término para Presentar Alegación Responsiva o de otra Manera Responder*, presentada por *Ciro One Salinas, LLC y Moción en Cumplimiento de Orden para Mostrar Causa y Solicitud de Extensión de Término para Hacer Alegación Responsiva*, presentada por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

RESOLUCIÓN

El 3 de septiembre de 2021, el Comité Diálogo Ambiental, Inc.; Frente Unido Pro-Defensa del Valle de Lajas, Inc.; Sierra Club y el Puente de Williamsburg, Inc. (“Entidades Ambientalistas”) presentaron una *Querella* ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) en contra de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) y de *Ciro One Salinas, LLC* (“Ciro One”) sobre alegado incumplimiento con la política pública energética de Puerto Rico. El 7 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía expidió las Citaciones correspondientes, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.03 del Reglamento 8543.¹

El 20 de septiembre de 2021, las Entidades Ambientalistas presentaron un escrito titulado *Moción Informativa*. Mediante la *Moción Informativa*, las Entidades Ambientalistas acreditaron al Negociado de Energía haber notificado a la Autoridad y a *Ciro One* la Citación expedida por la Secretaria del Negociado de Energía y copia de la *Querella*, de conformidad con las disposiciones de la Sección 3.05 del Reglamento 8543.

Habiendo transcurrido el término reglamentario de veinte (20) días sin que las partes querelladas comparecieran a presentar sus respectivas alegaciones responsivas, el 13 de octubre de 2021, el Negociado de Energía ordenó a la Autoridad y a *Ciro One* a, dentro del término de cinco (5) días, mostrar causa por la cual no se le deba anotar la rebeldía, de conformidad con la Sección 12.04 del Reglamento 8543 (“Orden de 13 de octubre”).

El 18 de octubre de 2021, *Ciro One* presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Mostración de Causa y Solicitud de Término para Presentar Alegación Responsiva o de otra Manera Responder* (“*Moción en Cumplimiento*”). Mediante la *Moción en Cumplimiento*, *Ciro One* alegó que advino en conocimiento de la presentación de la *Querella* y de la Orden de *Mostrar Causa* el 13 de octubre de 2021, luego de que la representación legal de la Autoridad le cursara copia de éstas.

Según alegó *Ciro One*, el apartado de correo utilizado por las Entidades Ambientalistas para notificarle la Citación y copia de la *Querella* había sido abierto recientemente, por lo que no habían accedido al buzón en días recientes. *Ciro One* también planteó que dicho apartado no había sido compartido con el público, sino que estaba diseñado exclusivamente para recibir los envíos postales relacionadas al contrato suscrito con la Autoridad. Más aun, señaló que la dirección postal de *Ciro One* provista en la página cibernética del Departamento de Estado de Puerto Rico era distinta a la que utilizaron las Entidades Ambientalistas.

Ciro One también argumentó **que no era una compañía de energía certificada**, por lo que no le aplica la Sección 3.05 (A)(2) del Reglamento 8543, la cual dispone que “[s]e presumirá que la compañía de servicio eléctrico promovida fue debidamente notificada de la querella o

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014 (“Reglamento 8543”).



recurso instado en su contra siempre que la parte promovente acredite que envió la notificación a la dirección de correo postal que, según haya informado dicha compañía al Negociado de Energía, ésta recibirá notificaciones de querellas, recursos, requerimientos, investigaciones instadas o iniciadas en su contra ante el Negociado de Energía. La notificación quedará perfeccionada en la fecha en que, según el *United States Postal Service* (USPS), esté disponible para recogido (*available for pickup*)."

A juicio de *Ciro One*, en lugar de la Sección 3.05 (A)(2) del Reglamento 8543, le aplica la Sección 3.05 (C) del Reglamento 8543, la cual establece la forma en que se debe notificar a personas que no son una compañía de servicio eléctrico certificada o una entidad pública. A la luz de lo anterior, *Ciro One* solicitó al Negociado de Energía que la notificación cursada por las Entidades Ambientalistas se diera por no puesta y que se tomara como fecha efectiva de notificación el 13 de octubre de 2021, fecha en que advino en conocimiento de la presentación de la Querella de epígrafe. Solicitó, además, un término de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva.

Las Entidades Ambientalistas acreditaron al Negociado de Energía haber notificado mediante correo certificado, con acuse de recibo, a *Ciro One* de la Citación expedida por la Secretaria del Negociado de Energía y copia de la Querella. No obstante, *Ciro One* no es una compañía de servicio eléctrico certificada, por lo que no le aplican las disposiciones de la Sección 3.05(A)(2) del Reglamento 8543. A tales efectos, no se puede establecer que la notificación se perfeccionó en la fecha en que la misma estuvo disponible para recogido (*available for pickup*), ya que dicha disposición aplica solamente a compañías de servicio eléctrico certificadas.

Dado que *Ciro One* no es una compañía de servicio eléctrico certificada, su notificación se rige por la Sección 3.05 (C) del Reglamento 8543, la cual establece, entre otras cosas, que cuando el promovido sea cualquier otra persona, "[l]a parte promovente enviará a cada uno de los promovidos, la citación y copia fiel y exacta de la querella o recurso presentado (con la marca o ponche de la Secretaría del Negociado de Energía), incluidos todos sus anejos, si alguno, mediante correo certificado con acuse de recibo, **a la dirección de correo postal conocida de cada promovido, o en su defecto, a la última dirección de correo postal del promovido conocida por la parte.**" (Énfasis suplido). En estos casos, se entiende que la notificación se perfecciona cuando la parte promovida recoge los documentos en el correo.

Según las propias declaraciones de *Ciro One*, el apartado postal al que las Entidades Ambientalistas enviaron la notificación es uno que le pertenece. De acuerdo con la información contenida en el portal cibernético del Servicio Postal de los Estados Unidos, *Ciro One* recibió la notificación el 14 de octubre de 2021.² Por consiguiente, el término de veinte (20) días que tiene *Ciro One* para presentar sus alegaciones responsivas comienza a decursar ese día. Dicho término expira el 3 de noviembre de 2021.

Puesto que el término para que *Ciro One* presente sus alegaciones responsivas no ha vencido, es improcedente la petición de un término de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva, según surge de la Moción en Cumplimiento. Tampoco procede la anotación de rebeldía en su contra. Reiteramos que la notificación a *Ciro One* se perfeccionó el 14 de octubre de 2021, por lo que el término para que presente sus alegaciones responsivas **vence el 3 de noviembre de 2021.**

De otra parte, el 18 de octubre de 2021, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden para Mostrar Causa y Solicitud de Extensión de Término para Hacer Alegación Responsiva* ("Solicitud de Prórroga"). Mediante la Solicitud de Prórroga, **la Autoridad alegó no haber recibido copia de la Querella y de la Citación.** La Autoridad señaló además que advino en conocimiento de la Querella el 13 de octubre de 2021, cuando el Negociado de Energía le notificó la Orden de 13 de octubre a las partes mediante correo electrónico. Finalmente, mediante la Solicitud de Prórroga, la

² https://tools.usps.com/go/TrackConfirmAction?qt_c_tLabels1=70202450000048290300, visitado por última vez en 25 de octubre de 2021.



Autoridad solicitó al Negociado de Energía un término de treinta (30) días para presentar su alegación responsiva, contados a partir de 13 de octubre de 2021.

Según descrito anteriormente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.05 (A)(2) del Reglamento 8543, cuando la parte promovida en una querrela es una compañía de servicio eléctrico certificada, como lo es la Autoridad, la notificación se entiende perfeccionada en la fecha en que los referidos documentos **estén disponibles para recogido en el correo**. De otra parte, la Regla 304(23) de Evidencia³ establece una presunción controvertible de que “[u]na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad.” Una vez establecido el hecho básico de que la carta se envió, corresponde a la otra parte presentar prueba para persuadir al juzgador de la no existencia del hecho presumido: que la carta llegó a su destino.⁴ De manera que, el peso de la prueba para establecer la inexistencia del hecho presumido recae sobre la parte contra la cual se levanta.

Según surge de la página cibernética del portal cibernético del Servicio Postal de los Estados Unidos, la Citación y copia de la Querrela dirigidas a la Autoridad estuvieron disponibles para recogido el **13 de septiembre de 2021**.⁵ Por consiguiente, la notificación a la Autoridad de la Querrela y Citación se perfeccionó en esa fecha. Más aun, de la referida página cibernética **surge que la Autoridad recogió los documentos de referencia el 16 de septiembre de 2021**.⁶ Por consiguiente, resulta altamente sorprendente el argumento de la Autoridad de que no recibió copia de la Querrela ni de la Citación hasta el 13 de octubre de 2021, fecha en que el Negociado de Energía notificó a las partes de epígrafe la Orden de Mostrar Causa.

El Negociado de Energía aprobó el Reglamento 8543 el 18 de junio de 2014. Dicho reglamento regula los aspectos procesales de los casos y controversias ante el Negociado de Energía. Desde la fecha de aprobación del Reglamento 8543, la Autoridad ha participado en innumerables procesos ante este Negociado de Energía, por lo que conoce a cabalidad los requisitos de notificación y para la presentación de alegaciones responsivas contenidos en éste. Más aún, en variadas ocasiones el Negociado de Energía ha advertido a la Autoridad que debe modificar sus procesos internos a los fines de cumplir cabalmente con las disposiciones reglamentarias establecidas por el Negociado de Energía.⁷

En el presente caso, la Autoridad no acreditó justa causa para que no se le anotara la rebeldía. Tampoco rebatió la presunción de notificación oportuna establecida en nuestro derecho probatorio. En su Solicitud de Prórroga, la Autoridad se limitó a alegar, sin más, que no recibió copia de la Querrela ni de la Citación. Sin embargo, la prueba que obra en el expediente demuestra lo contrario: la Autoridad recibió la Citación y copia de la Querrela el 16 de septiembre de 2021, tres días luego de que estuvo disponible para recogido. A esa fecha tenía todavía diecisiete días para presentar su alegación responsiva. Sin embargo no lo hizo.

Por consiguiente, tomando en consideración la falta de justa causa y el planteamiento temerario de no haber recibido los documentos de referencia, el Negociado de Energía le **ANOTA LA REBELDÍA** a la Autoridad, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 12.04 del Reglamento 8543.

³ 32 LPRA Ap. IV, R. 304(23).

⁴ *Hawayek v. A.F.F.*, 123 DPR 526, 531 (1989).

⁵ https://tools.usps.com/go/TrackConfirmAction?qt_c_tLabels1=70202450000048290294, visitado por última vez en 25 de octubre de 2021.

⁶ *Id.*

⁷ Véase, a manera de ejemplo, Resolución y Orden, Ana L. Varcárcel v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. CEPR-RV-2017-0026, 24 de agosto de 2017; Resolución, Gladys M. Suárez-Vila v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0005, 22 de febrero de 2018; Resolución y Orden, Fermín J. Sagardía Serbiá v. Autoridad de Energía Eléctrica, Caso Núm. CEPR-RV-2018-0009, 19 de abril de 2018.



Notifíquese y publíquese.



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que hoy, 26 de octubre de 2021, así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, Comisionado Ángel R. Rivera de la Cruz. Certifíco además que hoy 26 de octubre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0072 y he enviado copia de la misma a: rstgo2@gmail.com, omarsaadeyordan@gmail.com, gonzalezrodriguez.veronica@gmail.com, larroyo@earthjustice.org, ltorres@juris.inter.edu, cfl@mcvpr.com, ivc@mcvpr.com, mvazquez@diazvaz.law y kbolanos@diazvaz.law

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 26 de octubre de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria